Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 DIC 2017
Recibido.....18^00.....Hs.
Exp. N°.....33965.....P.E.

MENSAJE Nº 4644

SANTA FE, *"Cuna de la Constitución Nacional"* 05 DIC 2017

A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva, el proyecto de ley por el cual se solicita la modificación del Código Fiscal Provincial y de la Ley Impositiva Anual. Estas disposiciones surgen, en su mayoría, de los análisis e intercambios plurales que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Análisis del Sistema Tributario Provincial –consagrada por artículo 34 de la Ley N° 13.617- arribándose a conclusiones de carácter general y sectorial que justifican los cambios propuestos.

Fundamentos:

Como es de público conocimiento, durante el año 2016, este Gobierno Provincial llevó a cabo una iniciativa tendiente a la conformación de una mesa de análisis de la estructura fiscal y las disposiciones que rigen la administración tributaria en la jurisdicción provincial con el objeto de arribar a una política tributaria justa, equitativa y que cuente con el consenso de las entidades que representan a los sectores productivos.

Tal iniciativa fue al encuentro de una voluntad recíproca en las distintas entidades aludidas cuyo nivel de respuesta y adhesión resultó altamente valorable.

La participación de múltiples sectores, el grado de involucramiento de los actores, la coexistencia entre sector público y sector privado bajo un marco de horizontalidad, la cualificación del diálogo y las discusiones –tanto por la calidad de los contenidos como el resguardo de las

Imprenta Oficial - Santa Fe

formas de respeto mutuo- fueron gradualmente construyendo un espacio de gobernanza de calidad que encontró su consolidación institucional al alcanzar rango legal mediante lo dispuesto por artículo 34 de la Ley N° 13.617 creándose la "Comisión de Análisis del Sistema Tributario Provincial".

Desde el inicio de actividades en dicho ámbito se alcanzaron importantes logros, entre los que se destaca la propuesta que fuera la motivación sustancial de las modificaciones tributarias sancionadas mediante Ley N° 13.617.

Además de las reformas de carácter general que se instrumentaran mediante la ley mencionada, desde la Comisión citada también se propiciaron otras modificaciones mediante dos proyectos de ley específicos.

El primero de ellos, con el propósito de establecer una reducción en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que grava los intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción en la Provincia de Santa Fe de vivienda única familiar el cual, trámite legislativo mediante, se transformara en Ley N° 13.645.

La otra iniciativa referida, es la que oportunamente diera lugar al proyecto de la denominada "Ley PyMEs santafesina", que fuera remitido a esas Honorables Cámaras Legislativas mediante Mensaje N° 4619 y que actualmente cuenta con media sanción.

Sin perjuicio de ello, no menos mérito tienen otros avances que, sin requerir integrar un marco legal, contribuyen al mejor entendimiento del sistema tributario, la administración tributaria y su interacción con los distintos actores vinculados.

El presente proyecto de ley constituye otro avance concreto que se logra a partir de profusas reuniones técnicas mantenidas durante el presente año en todas las sub-comisiones técnicas, donde ha primado un intenso análisis y debate de calidad sobre distintos aspectos que involucran a dos de los

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

principales tributos del sistema tributario provincial.

Sin perjuicio del trabajo en el ámbito antes señalado, no puede soslayarse que el 16 de Noviembre del presente año se suscribió el documento denominado "Consenso Fiscal" entre el Presidente de la Nación y 23 poderes ejecutivos de jurisdicciones provinciales, el cual se integra por compromisos asumidos por las jurisdicciones firmantes, entre los que se encuentran aspectos tributarios de nivel subnacional, cuya consideración resulta necesaria en toda propuesta de modificación tributaria a nivel provincial.

Lo expuesto precedentemente refleja la clara y continua vocación política de este Gobierno Provincial de propiciar y participar en distintos ámbitos de concertación –en un caso con los actores de la comunidad productiva santafesina y en otro con el Estado Nacional y las demás provincias- representando este proyecto de ley una convergencia de los acuerdos alcanzados en sendos espacios, consistiendo en diversas modificaciones al Código Fiscal Provincial y a la Ley Impositiva Anual, cuyos rasgos sustanciales se exponen en los acápites siguientes.

Imprenta Oficial - Santa Fe

I – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Previo a cualquier exposición de las medidas propuestas relativas a cada actividad, corresponde resaltar tres aspectos conceptuales que integran el presente proyecto, en materia de impuesto sobre los ingresos brutos, debido a que su implicancia trasciende a cualquier enfoque sectorial.

En primer término, corresponde destacar que, tras llevar a cabo un trabajo conjunto con las jurisdicciones provinciales de mayor relevancia en términos de actividad económica y de recaudación de dicho impuesto, se acordó la supresión de los tratamientos diferenciales de los contribuyentes según donde posean radicados sus respectivos domicilios fiscales y que se instrumentaban mediante la figura comúnmente denominada "contribuyente de

extraña jurisdicción".

En segundo término, la previsión de la prevalencia sobre las modificaciones tributarias establecidas en el articulado de presente proyecto de ley de los beneficios de "estabilidad fiscal" resultantes de la eventual sanción de la denominada "Ley Pymes Santafesina" (proyecto de ley oportunamente remitido mediante Mensaje N° 4619 y actualmente con media sanción legislativa), de modo tal que cada contribuyente pueda recibir el tratamiento más beneficioso de ambos plexos.

En tercer lugar, se han contemplado los compromisos en materia de tributos provinciales contenidos en el Consenso Fiscal suscripto el pasado 16 de noviembre del corriente año con el Gobierno Nacional y 23 poderes ejecutivos de jurisdicciones provinciales, a los fines de garantizar que las medidas establecidas en este proyecto ley resulten compatibles con el citado Consenso.

Imprenta Oficial - Santa Fe

I-a) Actividades industriales

El proyecto de ley prevé nuevas alícuotas para las actividades industriales, contemplando asimismo la progresividad del tributo vis a vis la dimensión del contribuyente (cuantificada en términos de volumen de ventas), reduciéndose en más de la mitad la alícuota máxima y manteniendo el límite inferior en el 0%, que a partir de los cambios aquí propuestos alcanzará a un mayor número de contribuyentes. Además, se establece la continuidad de la reducción gradual de la alícuota en los años posteriores a 2018.

Tales nuevas alícuotas y su aplicación en el marco de la estabilidad fiscal prevista en el proyecto de "Ley Pymes Santafesina" –ante su eventual sanción, promulgación y publicación- permitirán garantizar estos cuatro objetivos:

- Que las alícuotas aplicadas se encuentren igual o por debajo de los valores máximos establecidos en el Consenso Fiscal suscripto el pasado 16 de noviembre.

- Que los contribuyentes que actualmente no abonan el tributo debido a que se les aplica la alícuota del 0% continuarán en dicha situación.
- Que una importante cantidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos reducirán la presión tributaria que hoy poseen por dicho impuesto.
- Que ningún contribuyente vea incrementada la presión tributaria del citado impuesto a nivel agregado de tales jurisdicciones.

Sin perjuicio que los datos analíticos se consignan debidamente en el articulado, en el siguiente cuadro síntesis puede apreciarse el impacto de las modificaciones señaladas–concomitantemente con la aplicación del beneficio de "estabilidad fiscal" en las condiciones antes mencionadas- comparando la situación actual con la resultante de aplicar el presente proyecto de ley.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Monto de Ventas Anuales	Domicilio Fiscal	Cantidad de Contribuyentes	Alícuota Actual	Nueva Alícuota aplicable
$0 hasta $64 millones	Santa Fe	14.166	0%	0%
$0 hasta $64 millones	Otra Provincia	9.941	4,5%	0%
Mayor a $64 millones y hasta $150 millones	Santa Fe	281	0%	0%
Mayor a $64 millones y hasta $150 millones	Otra Provincia	1.182	4,5%	2%
Mayor a $150 millones y hasta $760 millones	Santa Fe	207	0,5%	0,5%
Mayor a $150 millones y hasta	Otra	1.205	4,5%	2%

$760 millones	Provincia			
Mayor a $760 millones	Santa Fe	42	0,5%	(*)
Mayor a $ 760 millones	Otra Provincia	424	4,5%	2%

(*) Para cada contribuyente se aplica el 2% o la alícuota que garantice que no aumente la presión tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel agregado provincial (ver artículo 25 del proyecto de ley).

En resumen, 12.752 contribuyentes verán reducida su presión tributaria, 2.561 mantendrán la alícuota que tributan en Santa Fe pero observarán una reducción de su presión tributaria total (a causa de la decisión conjunta de las jurisdicciones provinciales de eliminar el concepto de extraña jurisdicción) y 12.135 contribuyentes mantendrán la presión tributaria total. De ese total, el 99,45% (12.068) de los contribuyentes tienen alícuota 0%.

Imprenta Oficial - Santa Fe

I – b) Actividades primarias

No obstante que el Consenso Fiscal suscripto el pasado 16 de noviembre permite aplicar una alícuota de hasta el 1,5%, se considera conveniente establecer la misma en el 1%, sin perjuicio de sostener que la situación hoy vigente no resultará alterada para aquellos contribuyentes del sector.

I –c) Construcción y actividades conexas.

Para el caso de la construcción se sostiene la alícuota actual del 2%, mientras que para sus actividades conexas se prevé una reducción en sus alícuotas, las que pasarán del rango actual de 2,76 % a 4,5%, según el volumen de ventas anuales, a la nueva alícuota del 3%.

I –d) Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes

La creación del presente Régimen, surgido en 2016 a partir del consenso con las entidades de la producción, ha constituido una de las medidas que mayor progresividad permitiera incorporar al impuesto sobre los ingresos brutos, implicando beneficios especialmente a la franja de contribuyentes más pequeños. Por ello resulta imprescindible realizar un monitoreo anual a los fines de evitar que se subviertan los objetivos buscados, como sucedería en el caso que determinados contribuyentes puedan resultar excluidos de dicho Régimen con el paso del tiempo por el mero efecto del proceso inflacionario (que incrementa las ventas en términos nominales aunque las mismas no aumenten en términos reales) y/o que otros contribuyentes, por igual motivo, deban pasar a tramos superiores de la escala de tributación.

Imprenta Oficial - Santa Fe

A los fines de evitar dichos efectos colaterales del proceso inflacionario, el proyecto de ley prevé incrementar en un 25% el monto anual de facturación que constituye el máximo admisible para adherir a tal Régimen, como asimismo los límites superiores de cada tramo de la escala.

Con el objeto de conservar ecuanimidad en la consideración de los efectos del proceso inflacionario, también corresponde incrementar los importes a abonar para cada tramo de dicha escala, debiendo destacarse como un beneficio del contribuyente del presente Régimen que tales importes se mantienen invariables en términos absolutos a lo largo de los 12 meses del año 2018.

Téngase presente aquí que actualmente 100.500 contribuyentes se encuentran adheridos al presente Régimen, lo que representa más del 54% de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Fe.

I-e) Comercio y servicios

Respecto a las actividades comercio y servicios, se definen nuevas alícuotas (4,5% y 5%, según la categoría asignada al contribuyente por la SEyPYME) debiendo, no obstante, a los fines de determinar alícuota aplicable a

cada contribuyente, tener en consideración dos aspectos de aplicación concomitante: a) La supresión de la figura del "contribuyente de extraña jurisdicción" tal como previamente se expusiera; b) La potencial aplicación antes comentada de la "estabilidad tributaria" para las empresas Pymes ;

De un análisis integral de los aspectos antes reseñados, surge que aquellos contribuyentes PyMES representan el 99% del total que realizan este tipo de actividades.

II – IMPUESTO INMOBILIARIO

II .a) Impuesto Inmobiliario Rural

Luego de diversos intercambios de opiniones en el seno de la Comisión de Análisis del Sistema Tributario Provincial –artículo 34 Ley N° 13.617- se ha podido arribar a consensos tanto sobre el diagnóstico de determinados aspectos que se consideran inconvenientes o inapropiados como asimismo sobre las vías instrumentales para su corrección.

En dicho diagnóstico de consenso se destaca:

- La pérdida de peso relativo del tributo –en términos de recursos- dentro del sistema tributario provincial.
- Las inequidades que presenta la determinación del tributo hacia el interior del colectivo de contribuyentes, en especial aquellas que inciden sobre la relación entre capacidad contributiva e impuesto determinado, aspecto esencial en la definición de todo impuesto en general y de los directos en especial.
- La distorsiones que se observan a partir de la aplicación del adicional a Grandes Contribuyentes Rurales.

Imprenta Oficial - Santa Fe

La atención instrumental consensuada de dichos aspectos consiste en:

a) Incrementar el impuesto determinado en las distintas partidas en un nivel similar al incremento observado en la recaudación de los demás tributos durante el año en curso.

b) Complementariamente, la aplicación de un coeficiente de convergencia (tal como se establece en el artículo 5 del proyecto adjunto) que trata de captar –parcialmente- el desvío entre el valor actualizado del inmueble (tomando a tal efecto datos del año 2014) y aquellos que resultan de la base imponible implícita en el impuesto determinado.

c) La reducción de los porcentajes aplicables –en sendas categorías- para el cálculo del Adicional de Grandes Propietarios Rurales.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Como resultante de las tres disposiciones precedentes se llega a que el 45% de las partidas del tributo tendrán incrementos iguales o inferiores a $ 50 mensuales, mientras que el 29% del padrón tendrán incrementos entre $ 50 y $ 208 mensuales.

II – b) Impuesto Inmobiliario Urbano

Atento a que la Comisión de Análisis del Sistema Tributario Provincial se encuentra conformada por representaciones de carácter sectorial que integran a actores del sistema productivo, se considera que las decisiones inherentes a las modificaciones del impuesto inmobiliario urbano trascienden a dicho ámbito.

No obstante, este Poder Ejecutivo entiende que dos de los tres aspectos que anteriormente se señalaron como inconvenientes o inapropiados para el caso del impuesto inmobiliario rural, resultan comunes con el

impuesto inmobiliario urbano.

En virtud de ello, por razones elementales de coherencia, deben ser asumidos y atendidos con similares instrumentos aplicados al primero de los impuestos citados.

De tal forma, en el artículo 2 se establecen los incrementos generales para los respectivos rangos, mientras que mediante artículo 6 se definen los correspondientes factores de convergencia. Como resultante de la aplicación de los referidos artículos, se llega a que el 71% de las partidas del tributo tendrán incrementos iguales o inferiores a $ 33 mensuales. Y apenas el 8% de las partidas tendrán incrementos superiores a $ 125 mensuales.

Por las razones expuestas, es que se solicita a esa Honorable Legislatura la mencionada consideración, tratamiento y sanción de la Ley cuyo proyecto se eleva.

Dios guarde a V.H.-

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

GONZALO MIGUEL SAGLIONE
MINISTRO DE ECONOMÍA

PODER EJECUTIVO
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO 1

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 1: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2018 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2017 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25 % para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 30% para los Rangos 4 a 11, inclusive.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 5 de la presente, que en cada caso corresponda.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTICULO 2: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2018 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2017 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25 % para los Rangos 1 a 3, inclusive.
- 28% para los Rangos 4 y 5, inclusive.
- 30% para los Rangos 6 a 8, inclusive.

Al impuesto así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 6 de la presente, que en cada caso corresponda.

ARTICULO 3: Modifícase el artículo 3 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3 bis** - Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)
El Adicional a Grandes Propietarios Rurales establecido en el artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) alcanzará a los titulares de inmuebles de más de 300 hectáreas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de $ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del sesenta por ciento (60%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado, y en caso que las valuaciones superen el valor fiscal de $ 1.870.000,01 se liquidará con un incremento del cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado.
Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del Impuesto Inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrá en cuenta para el cálculo de este adicional, a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectáreas.

ARTICULO 4: Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"**Artículo 4.-** Impuesto mínimo. El impuesto mínimo a que refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos seiscientos cincuenta y seis ($ 656.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos trescientos diecinueve ($ 319.-)".

ARTÍCULO 5: Créase el coeficiente de convergencia para el Impuesto Inmobiliario Rural que resultará de la relación entre el valor de cada partida aplicando los valores máximos y mínimos por hectárea, aprobados por la Junta Central de Valuación dispuesta por Ley N° 2996 y sus modificatorias, conforme Acta n° 606 de fecha 21/10/14, y los valores fiscales vigentes.
Dicho coeficiente será:

- Para aquellas partidas cuya relación sea inferior a 25 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: 1,25;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: 1,35;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 35 veces: 1,40.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 6: Créase el coeficiente de convergencia para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano que resultará de la relación entre el valor de cada partida aplicando los Precios Básicos de los Inmuebles Urbanos y Suburbanos, aprobados por la Junta Central de Valuación dispuesta por Ley N° 2996 y sus modificatorias según Acta n° 611, y los valores fiscales vigentes.
Dicho coeficiente será:

- Para aquellas partidas cuya relación sea inferior a 40 veces: 1;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: 1,20;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: 1,3;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 100 e inferior a 500 veces: 1,4;
- Para aquellas partidas cuya relación sea igual o superior a 500 veces: 1,45.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 7: Agrégase como inciso g) del artículo 179 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el siguiente:

"**g)** los importes facturados, por prestaciones o aportes, sean en dinero o en especie, realizada por los miembros partícipes a las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Consorcios u otra forma asociativa que no tenga personería jurídica."

ARTICULO 8: Modifícase el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ñ)** Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos ($ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón.
Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos sesenta y cuatro millones ($ 64.000.000) y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
Los ingresos provenientes de la venta directa de carne en forma de media res y sin proceso posterior, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos treinta millones ($30.000.000)."
A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

ARTICULO 9.- Sustitúyese el artículo titulado Pequeños Contribuyentes del Capítulo VII Régimen Simplificado agregado dentro del Título Segundo del libro Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO: Pequeños Contribuyentes
A los fines del presente Régimen, se considerarán Pequeños Contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Asimismo, se considerarán Pequeños Contribuyentes las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al Régimen Tributario Simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, inferiores o iguales a un millón doscientos cincuenta mil pesos ($ 1.250.000).

b) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales, establecidas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificaciones.

d) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/08/1977

e) Que no desarrollen actividades de comercio al por mayor

f) Que no desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 – excepto su inciso e), 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)".

ARTICULO 10: Modifíquese el artículo 6 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6 - Alícuota básica.
Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento).
Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento).

ARTICULO 11.- Sustitúyese el inciso a) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

Imprenta Oficial - Santa Fe

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.
Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

  La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil ($ 2.250.000.-).

Imprenta Oficial - Santa Fe

Del 0,20% (Cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones ($ 200.000.000.-)
Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal: Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones ($ 200.000.000.-)".

ARTICULO 12: Elimínase el inciso a) bis del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTICULO 13: Modifícase el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**c)** Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten,

además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica".

ARTICULO 14.- Modifícase el inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**d)** Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II.- La construcción de inmuebles.

III.- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones ($ 64.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

IV.- los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones ($ 64.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

V.- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

VI.- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

VII.- La venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones ($ 30.000.000.-); excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

VIII.- la venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizada en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la Provincia de Santa Fe, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general".

ARTICULO 15: Agrégase como inciso a continuación del inciso e) del artículo 7 de la Ley

Imprenta Oficial - Santa Fe

Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente:

"**Inciso e bis**) Del 3% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Servicios conexos a la Construcción".

ARTICULO 16: Modifícase el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**n)** Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:
Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento)

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte inferior o igual a la suma de pesos setecientos cincuenta millones ($ 750.000.000.)
- Del 5,25% (cinco con veinticinco centésimas por ciento)
- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a la suma de pesos setecientos cincuenta millones ($ 750.000.000.-) e inferior o igual a pesos un mil setecientos cincuenta millones ($ 1.750.000.000.-)
- Del 7,50% (siete con cincuenta centésimas por ciento)
- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, resulte superior a pesos un mil setecientos cincuenta millones ($ 1.750.000.000)
- A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.
- Del 1,50% (uno con cincuenta centésimas por ciento)
- Exclusivamente cuando se trate de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción, en la provincia de Santa Fe, de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en la proporción de la alícuota."

ARTICULO 17: Modifícase el artículo 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11: Ingresos mínimos

Fíjanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

Imprenta Oficial - Santa Fe

a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de $ 4.875 (pesos cuatro mil ochocientos setenta y cinco).

b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de $ 65 (pesos sesenta y cinco) por butaca.

c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, $ 7.312 (pesos siete mil trescientos doce)".

ARTICULO 18: Modifícase el artículo 12 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y Personal en relación de dependencia	**Industria y Primarias**	**Comercio**	**Servicios**
1 a 2	$ 244.-	$ 325.-	$244.-
3 a 5	$ 436.-	$ 832.-	$ 395.-
6 a 10	$ 944.-	$ 1.370.-	$ 1.076.-
11 a 20	$ 1.655.-	$ 2.304.-	$ 2.051.-
Más de 20	$ 2.214.-	$ 3.056.-	$ 2.731.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o.2014 y modificatorias)".

ARTICULO 19: Sustitúyese el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 14 bis – Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Imprenta Oficial - Santa Fe

CATEGORIA	IIBB ANUALES	IMPORTE MENSUAL
I	hasta $ 125.000	187
II	Superior a $ 125.000 y hasta $ 250.000	375
III	Superior a $ 250.000 y hasta $ 375.000	750
IV	Superior a $375.000 y hasta $500.000	1062
V	Superior a $ 500.000 y hasta $ 625.000	1375
VI	Superior a $ 625.000 y hasta $812.500	1750
VII	Superior a $ 812.500 y hasta $ 1.000.000	2250
VIII	Superior a $ 1.000.000 y hasta $ 1.250.000	2750

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de Enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que modifique los importes de Ingresos Brutos Anuales y el Impuesto mensual de las distintas escalas contenidos en la tabla de este artículo".

Imprenta Oficial - Santa Fe

TITULO 2

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 20: Incorpórase un artículo a continuación del artículo 123 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el siguiente:

"**ARTICULO 123 Bis**: Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando éstos acreditaren fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando habiéndolo trasladado acreditaren su devolución en la forma y condiciones que establezca a tales fines la Administración Provincial de Impuestos".

ARTICULO 21: Las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley serán aplicables a partir de la vigencia de la ley denominada "PyMES Santafesina" remitida por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia mediante Mensaje N°4619, con media sanción a la fecha de elevación de la presente.

ARTÍCULO 22: Una vez vigente la Ley denominada "PyMES Santafesina" referida en el

artículo anterior, el beneficio de estabilidad fiscal allí dispuesto se extenderá hasta el 31 de Diciembre de 2019. Para el caso de actividades industriales, dicho beneficio será de aplicación hasta el 31 de Diciembre de 2021.

ARTÍCULO 23: Una vez vigente la Ley denominada "PyMES Santafesina" referida en el artículo anterior, el beneficio de estabilidad fiscal allí dispuesto se extenderá a los nuevos establecimientos industriales y comerciales que se encuadren dentro de los parámetros de la Resolución SEPyME N° 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación que realicen inversiones productivas, con incorporación de personal en la Provincia de Santa Fe, durante la vigencia de la citada ley, prevista para cada caso en el artículo anterior.

ARTICULO 24: A los fines de la estabilidad fiscal a la que hace referencia la Ley denominada "PyMES Santafesina", en lo que se refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos establecidos para dicho sector en la Resolución SEPyME N° 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación.

ARTÍCULO 25: Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las alícuotas establecidas en los acápites III) y IV) del artículo 14 de la presente a aquellas empresas que -como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones-, vean incrementada su alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, en caso que las mismas acrediten fehacientemente un incremento en la carga tributaria total país sobre dicho impuesto.
Dicha reducción deberá ser aquella que permita garantizar que tales contribuyentes no registrarán un incremento de su presión tributaria global como consecuencia de las variaciones de la alícuota establecida en los acápites citados.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTICULO 26: Agrégase a continuación del Artículo 92 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el siguiente artículo:

"Presentación espontánea.

Artículo 92 bis: Para el caso que los contribuyentes y responsables espontáneamente presenten declaraciones juradas y abonaren la multa por incumplimiento de los deberes formales que pudiera corresponder, ésta será reducida en un setenta y cinco por ciento (75%), salvo en los casos en que hubiese mediado requerimiento previo o hubiera sido anoticiados del inicio de un procedimiento de verificación en su contra".

ARTICULO 27: Modifícase el apartado sin número agregado a continuación del inciso c) del Artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las operaciones de la sección Supermercado (alimentación y limpieza) efectuadas por cooperativas con locales de venta al público en jurisdicción de la Provincia, incluyendo las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer grado o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que

éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades productivas o comerciales".

ARTICULO 28: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 29: La presente ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 2018.

ARTICULO 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

GONZALO MIGUEL SAGLIONE
MINISTRO DE ECONOMÍA

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe